



Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2021-00154-00

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ISAURO TOMÁS ARGOTE MENDOZA

DEMANDADA: MARÍA ELISA BERMUDEZ ARIZA

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 26 de enero de 2022, notificado en estado el 28 de enero de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por ISAURO TOMÁS ARGOTE MENDOZA contra MARIA ELISA BERMMUDEZ ARIZA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**



**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13237c193e5c720c8e4e410de4455539552327303e6684a9aea68ad90b5f9e40**

Documento generado en 08/02/2022 10:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES JULIO SOLENO CONTRERAS y NANCY MAZA AHUMADA.  
RAD: 44650-31-84-001-2014-000143-00.

Como quiera que se surtió el traslado a la demandada NANCY ESTHER MAZA AHUMADA, se ordena de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 523 C. G. del P., el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Con los requisitos del artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se cumplirá el emplazamiento únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerlo en un medio escrito.

Cumplida la formalidad y transcurridos 15 días después de la publicación en el referido registro, se entenderá surtido el emplazamiento, para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c1110f97827a3ea56affe9c16edb7af51a18b2ad5c6887bd50fb6d5b136077**

Documento generado en 08/02/2022 11:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00122-00.

Visto el informe secretarial, téngase por contestada la demanda.

Reconócese a la doctora MARÍA AUXILIADORA AMAYA ORTEGA, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de la demandada LILIA CAROLINA BARROS PALACIO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como se advierte que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO promovido por el señor ROGELIO AMAYA contra la señora LILIA CAROLINA BARROS PALACIO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija para su celebración el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con serial 4229294 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaría Única del Circulo de San Juan de Cesar, La Guajira.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Rogelio Amaya.
3. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL DAVID AMAYA BARROS, indicativo serial 50217908, NUIP 1120244100 de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Comunicación dirigida al demandante comunicándole la terminación del contrato laboral.
5. Copia del Acta de Audiencia Oral de 17 de agosto de 12016 dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido contra el demandante, expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- LILIANA URREG JARABA.
- JUAN CARLOS DAZA.
- JUAN CARLS VEGA.

RAD: 44 650 31 84 001 2021 00122 00

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con serial 4229294 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaría Única del Circulo de San Juan de Cesar, La Guajira.
2. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL DAVID AMAYA BARROS, indicativo serial 50217908, NUIP 1120244100 de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia del Acta de Audiencia Oral de 17 de agosto de 12016 dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido contra el demandante, expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

Comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**



RAD: 44 650 31 84 001 2021 00122 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b38ad48b46d0304e54856c5b0117ad094bd4a22acdc53d451f2ce390f8b3be**

Documento generado en 08/02/2022 01:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00168-00

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR  
GUSTAVO ANDRÉS AMAYA MARTINEZ

DEMANDADO: GUSTAVO JOSÉ AMAYA ROJAS.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 25 de enero de 2022, notificado en estado el 26 de enero de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por defensor de familia en representación de los intereses del menor GUSTAVO ANDRES AMAYA MARTINEZ, contra GUSTAVO JOSE AMAYA ROJAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**



**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0956273d7d7d69026f6c7971a1912591c90  
a2e3d3c5f57f3d5798ecdbf9dec59**

Documento generado en 08/02/2022  
10:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co  
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00047-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor JORGE ALFONSO BARRERA, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado JUAN DAVID BUENO NUÑOZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO, contra el señor JUAN DAVID BUENO MUÑOZ, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintiocho (28) de febrero de 2022 a las 10.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento de Claudia Isabel Jiménez Jurado, expedida por la Notaría Tercera de Bucaramanga.
2. Copia del Folio de Registro de Nacimiento de Juan David Bueno Jurado expedida por la Notaría Única de Piedecuesta Santander.
3. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de Natalia Alejandra Bueno Jiménez expedida por la Notaría Cuarta de Bucaramanga, Santander.
4. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de Paula Andrea Bueno Jiménez expedida por la Notaría Cuarta de Bucaramanga, Santander.
5. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de Juan Pablo Bueno Jiménez expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
6. Certificado de semanas cotizadas de la señora Claudia Isabel Jurado en COOMEVA EPS de 25 de febrero de 2021.
7. Certificado de Matrícula Inmobiliario 210-65852 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
8. Certificado de Matrícula Inmobiliario 210-65853 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
9. Certificado de Matrícula Inmobiliario 210-15108 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
10. Histórico vehicular y de propietarios del vehículo de placas XMC-842 Marca Chevrolet, línea NKR, Modelo 2009, camión de servicio público.
11. Histórico vehicular y de propietarios del vehículo de placas BKN-836 Marca Chevrolet, línea LUV, Modelo 1999, camioneta de servicio particular, modalidad de carga.

Rad. 44 650 31 84 001 2021 00047 00

12. Histórico vehicular y de propietarios del vehículo de placas CYO-903 Marca Hyundai, línea Tucson GL, Modelo 2008, camioneta de servicio particular, modalidad servicio de pasajeros.
13. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad por Accioes Simplificadas SUPER RAPIDAS MAYORITAS SAS distinguida con NIT900987822-8 Cámara de Comercio de La Guajira.

#### TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- WILLIAM CEBALLOS BUITRAGO.
- HELGA PATRICIA ORTIZ BERNAL.
- SENITH DEL CARMEN ORTIZ BERNAL.
- JANETH BEATRIZ CARDONDONA

Sobre las excepciones de mérito:

- PAULA ANDREA BUENO JIMÉNEZ
- EDWIN ENRIOQUE QUEDA PACHECO

#### OFICIOS

Se abstiene el despacho de decretar lo solicitado en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que las peticiones no fueron atendidas en su momento por las entidades requeridas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

#### DOCUMENTALES

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

- Certificado de semanas cotizadas, emitido por COOEMVA EPS, donde se evidencia grupo familiar del demandado acompañado de su correo de origen.
- Certificado de afiliación a COOMEVA del demandado y su grupo familiar junto con el pantallazo de la plataforma de las EPS.
- Diligencia de caución en la que se evidencia la demandante se negó a firmar, expedida por la Comisaría de Familia de Hatonuevo, La Guajira de 20 de septiembre de 2013.
- Consulta del SISBEN de la demandante de 18 de noviembre de 2021.
- Consulta de ADRESS de la demandante de 12 de noviembre de 2021
- Consulta de ADRESS del demandado de 12 de noviembre de 2021.

#### TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda a los señores:

- CLAUDIA INÉS CALDERÓN ROSADO
- MAYERLIS ZAPATA SOLANO.
- YELEIDA PAOLA GUERRA.

#### INTERROGATORIO DE PARTE



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00047 00

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec87e58c612561ba2ffb3f392bac4acb68ddc556c6ebf3c701aeffe0f5d5297**

Documento generado en 08/02/2022 01:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00175-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARÍA MARGOTH BRITTO.

DEMANDADOS: GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA, RAÚL EDUARDO, JAIME DAVID, MARICARMEN Y MENDOZA BRITTO; MADELEINE MENDOZA BRITO; CLAUDIA PATRICIA, BELKIJOFAIRA Y REMEDIOS MARÍA MENDOZA MEDINA Y EFRÉN DAVID MENDOZA RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EFRÉN DE JESÚS MENDOZA CUELLO.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2022, notificado en estado el día 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de investigación de la paternidad, instaurada por MARIA MARGOTH BRITTO contra GREGORIA MERCEDES BRITTO Y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar.

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0f41b604fcb9169a8bedd642a5ce98c08e  
b3ac786a4fd2e373574caa6d7f94**

Documento generado en 08/02/2022  
10:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/  
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día uno (1) de marzo de la presente anualidad, a las nueve y treinta (9:30) A. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores RAFAEL MONTERO GRANADILLO Y NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c389409f6970c9f3405304f635c7db67b18250bb42bdd3f51227f5b9c3a4eca4**

Documento generado en 08/02/2022 01:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00006-00  
PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: DEIVIS DE JESUS PALMEZANO  
DEMANDADA: ROSA ISABEL CORREA

#### ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que se refieren a continuación:

Artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Comoquiera que bajo la gravedad de juramento el demandante manifiesta no conocer si la demandada tiene correo electrónico, tampoco se acredita el envío en físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Artículo 74 ibídem.

En el poder se expresa que el mismo se otorga para instaurar “*DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO EXTRAPATRIMONIAL*”, cuando de los hechos y pretensiones se colige que se trata de una demanda de Impugnación del reconocimiento extramatrimonial de paternidad.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

Dentro del término de subsanación, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a la demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de impugnación de paternidad promovida por DEIVIS DE JESUS PALMEZANO contra ROSA ISABEL CORREA.

SEGUNDO: concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada.



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALVARO LOPEZ ROMERO, identificado con CC. No. 5.159.286 y T.P 50.767 del C.S de la J, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor DEIVIS DE JESUS PALMEZANO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e7c70acab978bcd3a460082824e47cafda70796567f2f7c79f53b3bb12873c**

Documento generado en 08/02/2022 10:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44650318400120030012600

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el señor ARMANDO ANDRÈS MENDOZA BANQUET indicó ser la persona a notificar pero se negó a recibir las comunicaciones enviadas conforme a las certificaciones allegas por la parte interesada, se tiene por notificado de la presente actuación.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 397-6 del C. G. del P., se señala el diecisiete (17) de febrero de 2022, a las 9:30 A. M., para continuar la audiencia en la cual se resolverá sobre la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso seguido contra el señor DANIEL ARMANDO MENDOZA MARTÌNEZ y que en su momento promovió la señora LADIS ROSA BANQUET VILLAZÒN.

Por secretaría comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y remítaseles oportunamente el link para conectarse a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672ee0a2f5fe3b30854afb592ad4cdca362d213a1223835804dfefc447ded781**

Documento generado en 08/02/2022 01:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**